



Resolución No. NAC-DGERCGC13-00277

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

19 JUN. 2013

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre del 2011, creó el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje;

Que el segundo inciso del tercer artículo innumerado del Capítulo II, referente al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables, del Título innumerado agregado a continuación del artículo 214 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que cuando el embotellador no pueda determinar de forma exacta el número de botellas recolectadas para efectos de la liquidación de este impuesto, el valor a descontar será igual al número de botellas plásticas recuperadas expresado en kilogramos, multiplicado por el respectivo valor equivalente a la tarifa, mismo que será fijado semestralmente, por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que el último inciso del cuarto artículo innumerado ibídem señala que el Servicio de Rentas Internas, a través de resolución, establecerá los requisitos y demás condiciones que deberán observarse para la devolución del Impuesto Redimible a las Botellas de Plástico no Retornables; y el último inciso del quinto artículo innumerado ibídem, señala que el monto en dólares por

kilogramo de botellas plásticas lo fijará semestralmente esta Administración Tributaria, mediante la expedición de una resolución;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa tributaria indicada, el SRI ha establecido los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, y su equivalente en kilogramos, vigentes para los períodos semestrales correspondientes, mediante los siguientes actos normativos: Resolución No. NAC-DGERCGC12-00016 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 620 de 17 de enero de 2012; Resolución No. NAC-DGERCGC12-00366 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 2 de julio de 2012; y, mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00830 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 857 de 27 de diciembre de 2012;

Que en atención a la normativa constitucional, legal y reglamentaria antes señalada, es obligación de la Administración Tributaria establecer los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, y su equivalente en kilogramos, para la liquidación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables por parte de los embotelladores así como para la devolución de este impuesto a los importadores, recicladores y centros de acopio, vigentes para el segundo semestre del año 2013, así como velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo Único.- Realícense las siguientes modificaciones en la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00016 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 620 de 17 de enero de 2012 y sus reformas:

1. Sustitúyase la tabla contenida en el numeral 2 del artículo 1, que establece los valores de conversión del número de botellas plásticas no retornables, recuperadas o recolectadas, y su equivalente en kilogramos, para efectos de la liquidación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables por parte de los embotelladores así como para la devolución de este impuesto a los importadores, recicladores y centros de acopio, por la siguiente tabla:

PERÍODO	TARIFA EN USD POR KG.	No. DE BOTELLAS PLÁSTICAS PET
Julio a diciembre de 2013	USD 0,90 por kg. de botellas plásticas "PET"	45 Botellas plásticas "PET" por Kg.

2. Elimínese el inciso del artículo 1 que señala: *"Aquellos embotelladores que no se encuentren señalados en la tabla precedente, para efectos del cálculo del factor de conversión correspondiente, deberán utilizar el valor de cero coma sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (USD 0,64) por kilogramo de botellas plásticas PET, (32,00 botellas plásticas PET por kilogramo)."*



Disposición Transitoria Única.- Los valores contenidos en la tabla señalada en el Artículo Único de esta Resolución, serán aplicables durante el segundo semestre del año 2013, desde el 1 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 1 de julio de 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D. M., a **19 JUN. 2013**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a **19 JUN. 2013**

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

